Señores:

**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR |
| **RADICADO:** | 2025011445 |
| **EXPEDIENTE:** | 2025-1722 |
| **DEMANDANTE:** | MAGDA CELENA DÍAZ SOLANO |
| **DEMANDADO:** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **MAGDA CELENA DIAZ SOLANO**, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se profiera sentencia anticipada, en razón de la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva de Equidad Seguros Generales S.A.

La norma aludida fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, la de prescripción en los siguientes términos:

> "*Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa****."* (Negrilla y subrayado propio).

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

> *"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*
> *1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso **y procurar la mayor economía procesal**.*
> *(...)* (Negrilla y subrayado propio)

Al respecto cabe precisar que, la póliza objeto del litigio es la AA002487, la cual corresponde a una póliza de vida grupo deudores expedida por Equidad Seguros de Vida O.C., entidad jurídica completamente distinta a Equidad Seguros Generales S.A., que es la aseguradora demandada en este proceso.

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se puede verificar que Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, lo que confirma que no tiene relación alguna con el contrato de seguro que fundamenta la reclamación del demandante. En particular, mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia revocó la autorización concedida a Equidad Seguros Generales S.A. para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Salud, dejando en evidencia que la aseguradora demandada no tiene facultades para expedir pólizas del ramo de vida, lo que refuerza la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La errónea determinación del sujeto pasivo de la demanda hace que la presente acción resulte improcedente respecto de Equidad Seguros Generales S.A., pues no ostenta la calidad de parte en la relación jurídica objeto del litigio. En este sentido, de conformidad con el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada cuando se verifique la existencia de una causal objetiva que impida la prosperidad de la demanda, es procedente su aplicación en el presente caso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se dicte sentencia anticipada, declarando la improcedencia de las pretensiones de la demanda en contra de Equidad Seguros Generales S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1: NO ME COSTA** lo aquí expresado, dado que las circunstancias descritas son ajenas al conocimiento directo de mi representada, al obedecer a una relación comercial suscrita entre la demandante y la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR. En todo caso, el despacho debe tomar en consideración que mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C no es la entidad aseguradora que emitió la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002487 que se vincula en este trámite, tal y como consta a continuación:

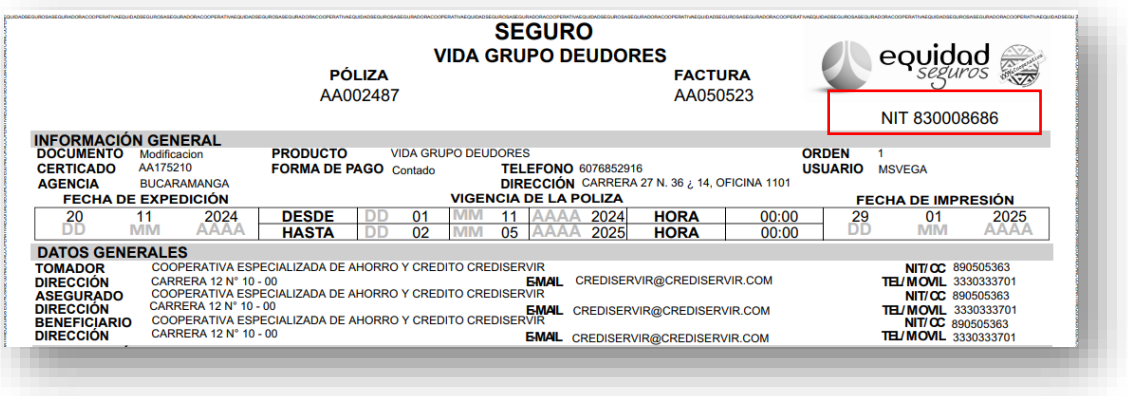

**SEGURO**
**VIDA GRUPO DEUDORES**

**PÓLIZA** AA002487 **FACTURA** AA050523

equidad seguros

NIT 830008686

**INFORMACIÓN GENERAL**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | Modificacion | **PRODUCTO** | VIDA GRUPO DEUDORES | | | **ORDEN** | 1 |
| **CERTICADO** | AA175210 | **FORMA DE PAGO** | Contado | **TELEFONO** | 6076852916 | **USUARIO** | MSVEGA |
| **AGENCIA** | BUCARAMANGA | | | **DIRECCIÓN** | CARRERA 27 N. 36 ¿ 14, OFICINA 1101 | | |

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20 | 11 | 2024 | **DESDE** | DD | 01 | MM | 11 | AAAA | 2024 | **HORA** | 00:00 | 29 | 01 | 2025 |
| DD | MM | AAAA | **HASTA** | DD | 02 | MM | 05 | AAAA | 2025 | **HORA** | 00:00 | DD | MM | AAAA |

**DATOS GENERALES**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR | | | **NIT/CC** | 890505363 |
| **DIRECCIÓN** | CARRERA 12 N° 10 - 00 | **EMAIL** | CREDISERVIR@CREDISERVIR.COM | **TEL/MOVIL** | 3330333701 |
| **ASEGURADO** | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR | | | **NIT/CC** | 890505363 |
| **DIRECCIÓN** | CARRERA 12 N° 10 - 00 | **EMAIL** | CREDISERVIR@CREDISERVIR.COM | **TEL/MOVIL** | 3330333701 |
| **BENEFICIARIO** | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR | | | **NIT/CC** | 890505363 |
| **DIRECCIÓN** | CARRERA 12 N° 10 - 00 | **EMAIL** | CREDISERVIR@CREDISERVIR.COM | **TEL/MOVIL** | 3330333701 |

**Documento**: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002487.
**Transcripción esencial:** "NIT 830008686"

El Número de Identificación Tributario 830.008.686 no corresponde a La Equidad Seguros Generales O.C, quien es la demandada en este proceso, pues ésta se identifica con el NIT No. 860.028.415-5.

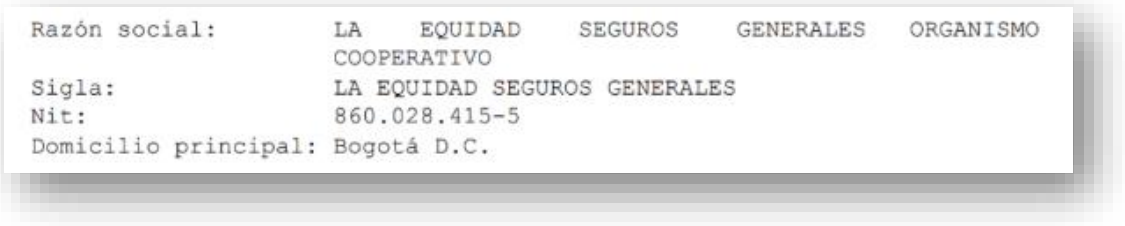

| | |
|---|---|
| Razón social: | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| Sigla: | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES |
| Nit: | 860.028.415-5 |
| Domicilio principal: | Bogotá D.C. |

**Documento**: Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales O.C.

**Transcripción parte esencial:** "NIT: 860.028.415-5"

De manera que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se puede verificar que Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, lo que confirma que no tiene relación alguna con el contrato de seguro que fundamenta la reclamación del demandante. En particular, mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, la Superintendencia Financiera revocó la autorización concedida a Equidad Seguros Generales S.A. para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Salud, dejando en evidencia que la aseguradora demandada carece de facultades para expedir pólizas del ramo de vida.

Por lo tanto, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la póliza objeto del litigio fue expedida por una entidad distinta: Equidad Seguros de Vida O.C., lo que demuestra que la demandada no es la parte legitimada para responder en este proceso. Esta situación hace que la demanda se dirija contra un sujeto equivocado, lo que afecta de manera sustancial su procedencia y viabilidad jurídica.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA** lo aquí expresado, toda vez que la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores no fue expedida por Equidad Seguros Generales S.A., sino por Equidad Seguros de Vida O.C., entidad jurídica completamente distinta. Como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, dado que mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, se le revocó la autorización para operar en los ramos de Colectivo Vida y Salud. Por lo tanto, Equidad Seguros Generales S.A. no tiene ninguna relación con la póliza objeto del litigio ni con las circunstancias señaladas en la demanda, lo que ratifica la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora demandada en este proceso.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA** lo aquí expresado, dado que Equidad Seguros Generales S.A. no es la aseguradora que expidió la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores, la cual fue emitida por Equidad Seguros de Vida O.C., una entidad jurídica distinta. Además, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, dado que mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, se le revocó la autorización para operar en los ramos de Colectivo Vida y Salud. En consecuencia, Equidad Seguros Generales S.A. no tiene relación alguna con la póliza objeto del litigio ni con los hechos descritos en la demanda, lo que reafirma su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA lo** aquí expresado No nos consta lo afirmado en este hecho, toda vez que la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores no fue expedida por Equidad Seguros

Generales S.A., sino por Equidad Seguros de Vida O.C., entidad jurídica completamente distinta. Como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, dado que mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, se le revocó la autorización para operar en los ramos de Colectivo Vida y Salud. Por lo tanto, Equidad Seguros Generales S.A. no tiene ninguna relación con la póliza objeto del litigio ni con las coberturas que esta pueda contemplar, lo que ratifica la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora demandada en este proceso.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA** lo aquí afirmado. Sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso se observa que en efecto se presentó una solicitud de indemnización el 11 de noviembre de 2024. Ahora bien, sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Equidad Seguros Generales S.A., es importante señalar que, para la fecha en que se presentó dicha reclamación, la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba prescrita. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción de dos (2) años comenzó a contarse desde el 26 de febrero de 2021, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad según afirmó la actora, por lo que venció el 26 de febrero de 2023. Dado que la reclamación se presentó el 11 de noviembre de 2024, es evidente que fue interpuesta casi dos años después del vencimiento del plazo legal, por lo que, en cualquier caso, la acción ya no era jurídicamente exigible.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA** lo aquí expresado. Sin embargo, al analizar las pruebas que obran en el expediente, se observa que Equidad Seguros de Vida O.C., entidad distinta a la aquí demandada, negó el pago de la reclamación presentada el 11 de noviembre de 2024, invocando la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Dicha norma establece un término de prescripción de dos (2) años contados desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro, es decir, desde el 26 de febrero de 2021, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad. En consecuencia, la acción prescribió el 26 de febrero de 2023, y al haber sido la reclamación presentada casi dos años después del vencimiento del término legal, el asegurador rechazó legítimamente la solicitud de

indemnización por encontrarse la acción prescrita. Es importante reiterar que Equidad Seguros Generales S.A. no tiene ninguna relación con la póliza objeto del litigio ni con la decisión adoptada por Equidad Seguros de Vida O.C., lo que ratifica su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de este proceso.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho. Sin embargo, reiteramos que Equidad Seguros Generales S.A. no es la aseguradora que expidió la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores, pues dicha póliza fue emitida por una entidad jurídica distinta. Asimismo, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para la expedición de pólizas del ramo de vida, dado que mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, se le revocó la autorización para operar en los ramos de Colectivo Vida y Salud. En consecuencia, cualquier gestión relacionada con la póliza en mención no guarda relación alguna con Equidad Seguros Generales S.A., lo que reafirma su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de este proceso.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que no le asiste ninguna obligación a La Equidad Seguros Generales O.C., para hacer efectivo el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002487 en la que se incluyó como asegurado a la señora Magda Celena Díaz Solano, por lo que, como consecuencia, mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. no podría declarar la existencia de siniestro, ni mucho menos hacer algún pago, pues se reitera, a la demandante no le asiste derecho alguno frente a mi representada, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de una Compañía de Seguros que no expidió la póliza objeto del litigio. Lo anterior, se puede corroborar en la carátula de la póliza, donde se observa que el NIT de la compañía que emitió dicho contrato de seguros es el No. 830.008.686, el cual no corresponde a mi representada, quien se

identifica con el NIT No. 860.028.415-5. En tal sentido, La Equidad Seguros Generales O.C no está legitimada en la causa por pasiva y, por ende, no le corresponde cumplir ningún tipo de obligación frente a la señora Magda Celena Díaz Solano.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que no le asiste ninguna obligación a La Equidad Seguros Generales O.C., para reconocer ningún valor con cargo a la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002487, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de una Compañía de Seguros que no expidió la póliza objeto del litigio. Lo anterior, se puede corroborar en la carátula de la póliza, donde se observa que el NIT de la compañía que emitió dicho contrato de seguros es el No. 830.008.686, el cual no corresponde a mi representada, quien se identifica con el NIT No. 860.028.415-5. En tal sentido, La Equidad Seguros Generales O.C no está legitimada en la causa por pasiva y, por ende, no le corresponde cumplir ningún tipo de obligación frente a la señora Magda Celena Díaz Solano.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que no podría hacerse ninguna declaración de ineficacia frente a La Equidad Seguros Generales O.C., en lo relativo a la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA002487, toda vez que no es jurídicamente viable exigir que se declare inoficiosa o se entienda como no escrita una condición, respecto de una Compañía de Seguros que no expidió la póliza objeto del litigio. Lo anterior, se puede corroborar en la carátula de la póliza, donde se observa que el NIT de la compañía que emitió dicho contrato de seguros es el No. 830.008.686, el cual no corresponde a mi representada, quien se identifica con el NIT No. 860.028.415-5. En tal sentido, La Equidad Seguros Generales O.C no está legitimada en la causa por pasiva y, por ende, no le corresponde cumplir ningún tipo de obligación frente a la señora Magda Celena Díaz Solano.

## III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DENOMINADO “CUANTÍA”

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante bajo la denominación “cuantía” de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de indemnización, por cuanto se encuentra patente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por haber vinculado a La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación con la expedición de la Póliza Vida Grupo Deudores No. AA002487, pus es evidente que la misma no tiene ninguna relación con la póliza, dado que Equidad Seguros GENERALES, no está habilitada por la superintendencia financiera para expedir pólizas del ramo VIDA.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO QUE EN ESTE PROCESO SE DISCUTEN LAS PRESTACIONES DE UNA PÓLIZA DE VIDA.**

La presente demanda ha sido interpuesta en contra de Equidad Seguros Generales S.A., atribuyéndole la condición de aseguradora de la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores, y en consecuencia, reclamando el cumplimiento de obligaciones derivadas de dicho contrato de seguro. Sin embargo, Equidad Seguros Generales S.A. no expidió la póliza objeto de este litigio, ni tiene relación alguna con la controversia planteada en la demanda, pues se trata de una póliza de vida, un ramo para el cual esta entidad no se encuentra habilitada. Por lo tanto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la aseguradora demandada no es la entidad competente para responder por las prestaciones reclamadas en este proceso.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta cuando la persona jurídica o natural contra la cual se dirige la demanda no es la titular de la relación jurídica sustancial que origina la controversia, lo que impide que pueda emitirse una decisión de fondo en su contra.

La Corte Suprema de Justicia ha definido a la legitimación de la causa como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda como aquella que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995, respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

> *"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de*

*aquél, como acontece cuando reivindica quien* no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"

De igual manera en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2642 del 10 de marzo, recordó que:

*"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*"

En el ámbito contractual de los seguros, el artículo 1036 del Código de Comercio establece que la relación aseguradora nace con la celebración del contrato y la emisión de la póliza por la entidad aseguradora. En consecuencia, solamente la aseguradora que expidió la póliza es la obligada a responder por las prestaciones derivadas del contrato de seguro.

En este proceso, la parte demandante reclama el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Póliza Nro. AA002487 Vida Grupo Deudores. Sin embargo, como se evidencia en las pruebas aportadas al expediente, dicha póliza no fue expedida por Equidad Seguros Generales S.A., sino por Equidad Seguros de Vida O.C., entidad jurídicamente distinta.

Este hecho es verificable en los siguientes documentos:

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 2298563664559875**

Generado el 17 de marzo de 2025 a las 08:19:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

2298563664559875

**PATRICIA CAIZA ROSERO**
**SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**Documento**: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta que Equidad Seguros Generales S.A. no está habilitada para expedir pólizas del ramo de vida, pues mediante la Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011, se le revocó la autorización para operar en los ramos de Colectivo Vida y Salud.

En los anteriores términos atendemos su reclamación, si tiene alguna inquietud adicional por favor cargarla dando clic en el siguiente enlace Formulario de Anexos citando el número de caso OnBase 216550 y número de siniestro 10310686 y con gusto la resolveremos.

Cordialmente,

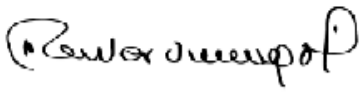

Nubia Patricia Verdugo Martín
Coordinadora de Indemnizaciones Vida
La Equidad Seguros de Vida O.C
Jgil

**Documento**: Objeción a la reclamación presentada por la aseguradora emisora de la póliza, en la que se evidencia que la respuesta a la reclamación fue firmada por Equidad Seguros de Vida O.C., lo que ratifica que esta última es la aseguradora que expidió la póliza en discusión.

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 2298563664559875**

Generado el 17 de marzo de 2025 a las 08:19:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NIT: 860028415-5**

**Documento**: Divergencia en el NIT de la aseguradora demandada y el NIT de la aseguradora emisora de la póliza, lo que confirma que la demanda fue erróneamente dirigida contra Equidad Seguros Generales S.A., pese a que se trata de un seguro de vida.

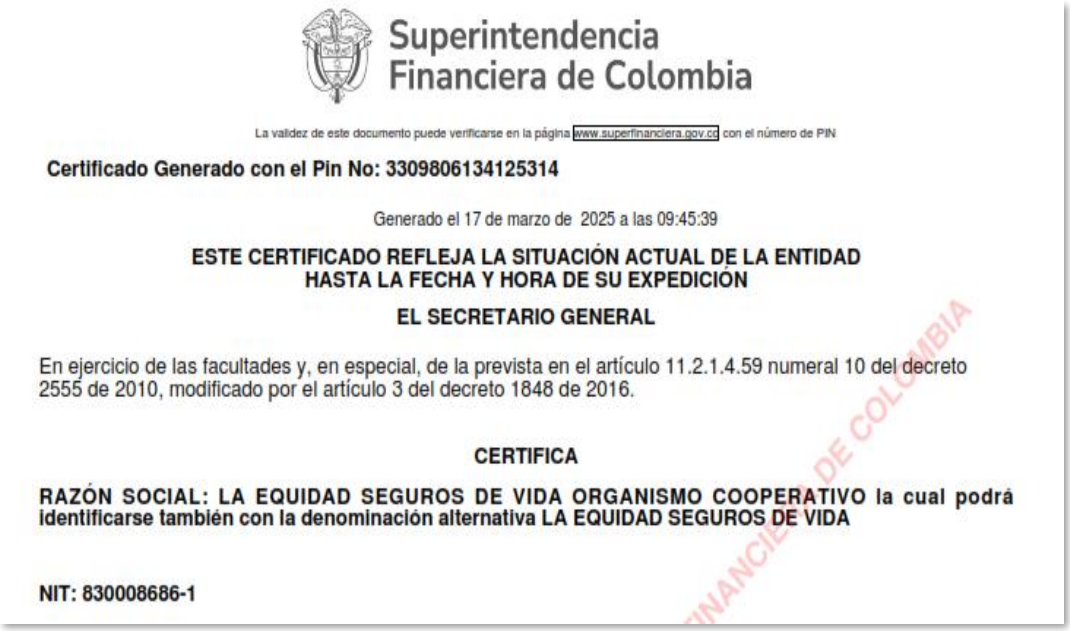

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 3309806134125314**

Generado el 17 de marzo de 2025 a las 09:45:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 830008686-1**

**Documento**: Divergencia en el NIT de la aseguradora demandada y el NIT de la aseguradora emisora de la póliza, lo que confirma que la demanda fue erróneamente dirigida contra Equidad Seguros Generales S.A., pese a que se trata de un seguro de vida.

Estos elementos demuestran que Equidad Seguros Generales S.A. no tiene ninguna relación con la póliza ni con la controversia jurídica en discusión, por lo que no puede ser vinculada como parte obligada en este proceso.

La demanda ha sido interpuesta contra un sujeto procesal incorrecto, lo que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Equidad Seguros Generales S.A. no es la entidad que expidió la póliza en litigio, ni tiene relación alguna con las obligaciones derivadas de la misma, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento judicial alguno en este proceso.

En virtud de lo anterior, se solicita al despacho que declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se exonere a Equidad Seguros Generales S.A. de cualquier responsabilidad en este litigio.

**2. SUBSIDIARIA: EN TODO CASO, SE OBSERVA QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone la presente expresión sin perjuicio de la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada Equidad Seguros Generales en este litigio, toda vez que, analizando las pruebas obrantes en el plenario, se observa que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en que ocurrió el hallazgo del cáncer de mama de la actora ( 26 de febrero de 2021) y la fecha en que se presentó la demanda (28 de enero de 2025).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> *"(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*
>
> *(…)"*

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y*

*derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> "(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes* (…)". (Negrita por fuera del texto original)

En síntesis, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria para las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años a partir del momento en que el asegurado conoce o debió conocer el hecho que da lugar a la cobertura. En el presente caso, el diagnóstico de la actora ocurrió el 26 de febrero de 2021, por lo que desde esa fecha comenzó a contarse el término de prescripción. En consecuencia, el plazo para ejercer cualquier acción derivada del contrato de seguro fenecía en 26 de noviembre de 2023.

No obstante, la reclamación directa y/o aviso del siniestro se presentó el 11 de noviembre de 2024, es decir, aproximadamente después de dos (2) años de haber operado la prescripción, razón por la cual, para ese momento, el derecho de la actora ya se encontraba extinguido. Asimismo, la objeción formulada por Equidad Seguros de Vida O.C., el 14 de noviembre de 2024 no tuvo efecto alguno sobre el término de prescripción, dado que este ya había operado plenamente, consolidando la imposibilidad jurídica de exigir el cumplimiento de cualquier obligación derivada del seguro.

En ese sentido, resulta evidente que la demanda presentada el 28 de enero de 2025 carece de eficacia jurídica frente a Equidad Seguros de Vida, toda vez que, para ese momento, la acción ya se encontraba prescrita conforme al término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Dado que el diagnóstico de la actora tuvo lugar el 26 de febrero de 2024, el plazo de prescripción de dos (2) años venció el 24 de febrero de 2023, sin que se hubiera interrumpido o suspendido dicho término de conformidad con las causales previstas en la ley.

En conclusión, al haberse promovido la presente demanda aproximadamente después de dos (2) años de haber operado la prescripción , resulta improcedente cualquier pretensión indemnizatoria derivada del contrato de seguro, pues el derecho de acción se encuentra extinguido por el transcurso del tiempo, conforme a las normas que rigen la materia. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que se presenta esta excepción de conformidad a lo observado en las pruebas del proceso, pues mi representada Equidad Seguros Generales O.C. no tiene ninguna relación con la póliza de vida grupo deudores que se encuentra vinculada a este litigio.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

**1.1.** Póliza de Vida Grupo Deudores No. AA002487expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

**2.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a parte demandante MAGDA CELENA DIAZ SOLANO, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

**3.1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de vida grupo deudores AA002487

## VI. ANEXOS

**1.** Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde reposa el poder general otorgado al suscrito.

## VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

- El suscrito en la Carrera 11a No. 94a - 23 Oficina 201 o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.